



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

SECRETARÍA

Carpeta N° 980 de 2017

**Repartido N° 590
Anexo I
Diciembre de 2017**



ELECCIONES UNIVERSITARIAS

**Se modifican disposiciones de la Ley N° 15.739,
de 28 de marzo de 1985**

- Comparativo entre el proyecto de ley presentado por varios señores Senadores y disposiciones de la Ley N° 15.739, de 28 de marzo de 1985

XLVIIIa. Legislatura

LEY Nº 15.739, DE 28 DE MARZO DE 1985	PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR SENADORES
<p><u>Artículo 29.</u>- Para los actos y procedimientos electorales previstos por los artículos 17, 33 y 36 de la Ley Orgánica de la Universidad 12.549, de 16 de octubre de 1958, el sufragio será obligatorio y secreto.</p> <p>Regirán en lo que fueren aplicables, las disposiciones contenidas en las Leyes de Elecciones 7.812, de 16 de enero de 1925 y 7.912, de 22 de octubre de 1925 y en la Ley Orgánica de la Universidad, sus leyes concordantes y modificativas, en ningún caso se admitirá la acumulación por sublemas.</p>	<p><u>Artículo 1°.</u>- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985, por el siguiente:</p> <p><u>Artículo 29.</u>- Para los actos y procedimientos electorales previstos por los artículos 17, 33 y 36 de la Ley Orgánica de la Universidad 12.549, de 16 de octubre de 1958, el sufragio será obligatorio y secreto. <i>Exceptúase a la obligatoriedad del voto a las personas mayores de setenta y cinco años de edad.</i></p> <p>Regirán en lo que fueren aplicables, las disposiciones contenidas en las Leyes de Elecciones 7.812, de 16 de enero de 1925 y 7.912, de 22 de octubre de 1925 y en la Ley Orgánica de la Universidad, sus leyes concordantes y modificativas, en ningún caso se admitirá la acumulación por sublemas.</p>
<p><u>Artículo 30.</u>- El sufragio deberá emitirse personalmente ante las comisiones receptoras de votos.</p> <p><u><i>Podrá admitirse el voto por correspondencia en circunstancias especiales que dificulten gravemente la emisión personal del voto y solamente en los casos y en las formas que, para cada elección, establezca previamente la Corte Electoral.</i></u></p> <p><u><i>En ningún caso se admitirá el voto por correspondencia desde el exterior del país.</i></u></p>	<p><u>Artículo 2°.</u>- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985, por el siguiente:</p> <p><u>Artículo 30.</u>- El sufragio deberá emitirse personalmente ante las comisiones receptoras de votos.</p> <p><u>ELIMINA</u></p> <p><u>ELIMINA</u></p>

	<p><i>Las Comisiones Receptoras de Votos se integrarán con funcionarios públicos; sólo por excepción, si éstos no fueran suficientes, podrá designarse para integrarlas a ciudadanos que no tengan esa calidad.</i></p> <p><i>Los organismos públicos deberán proporcionar a la Corte Electoral, por lo menos sesenta días antes del acto electoral, la nómina de los funcionarios de su dependencia en las condiciones que la misma determinará.</i></p> <p><i>La condición de miembro de las Comisiones Receptoras es irrenunciable salvo causa justificada. Las renunciaciones se presentarán ante la Corte Electoral, cuya resolución será irrevocable.</i></p> <p><i>Los funcionarios públicos que integren Comisiones Receptoras de Votos gozarán de una licencia paga de cuatro días acumulables a la anual reglamentaria, a usufructuar, el primero de ellos, en el día hábil inmediato posterior al acto electoral.</i></p> <p><i>Los que no concurran a integrar las Comisiones Receptoras para las que fueron designados o a los cursos de capacitación que se impartirán previamente y que no justifiquen debidamente su ausencia, serán sancionados con una multa equivalente al importe de un mes de sueldo.</i></p>
<p><u>Artículo 35.-</u> Serán causas fundadas para no cumplir con la obligación de votar, siempre que se comprueben fehacientemente en la forma que se disponga en la reglamentación respectiva, las siguientes:</p>	<p><u>Artículo 3°.-</u> Sustitúyese el artículo 35 de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985, por el siguiente:</p> <p><u>Artículo 35.-</u> Serán causas fundadas para no cumplir con la obligación de votar, siempre que se comprueben fehacientemente en la forma que se disponga en la reglamentación respectiva, las siguientes:</p>

<p>A) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impida, el día de las elecciones, concurrir a la comisión receptora de votos.</p> <p>B) Hallarse ausente del país el día de las elecciones.</p> <p>C) Imposibilidad de concurrir a la comisión receptora de votos por razones de fuerza mayor.</p> <p><u>Cuando el voto pudiere emitirse por correspondencia regirá la reglamentación respectiva por el artículo 30.</u></p> <p>El que se hallare ausente del país podrá justificar su situación en cualquier momento por apoderado o personalmente en oportunidad de su regreso.</p>	<p>A) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impida, el día de las elecciones, concurrir a la comisión receptora de votos.</p> <p>B) Hallarse ausente del país el día de las elecciones.</p> <p>C) Imposibilidad de concurrir a la comisión receptora de votos por razones de fuerza mayor.</p> <p><u>ELIMINA</u></p> <p>El que se hallare ausente del país podrá justificar su situación en cualquier momento por apoderado o personalmente en oportunidad de su regreso.</p>
--	---